



EXPEDIENTE N° 3097-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 333-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de mayo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 35131-2013, interpuesto por: **PDIC PERU S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 113-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 57 a 62, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **PDIC PERU S.A.C.** con la suma de S/7,300.00 (Siete mil trescientos y 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en la referida resolución;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que por error involuntario se ha consignado lo siguiente:

Decimo tercero: Que, el sujeto inspeccionado una vez notificado con la presente resolución, deberá cumplir con subsanar las infracciones descritas en el **decimosegundo considerando** (...), cuando lo correcto debe ser y decir: **Decimo segundo:** Que, el sujeto inspeccionado una vez notificado con la presente resolución, deberá cumplir con subsanar las infracciones descritas en el **decimo primer considerando** (...); defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que, debe corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que sería nulo la resolución impugnada por una supuesta violación al debido procedimiento y por falta de motivación, ya que no se habría analizado la relación entre la supuesta enfermedad que alega el señor Raúl Dávila y los fundamentos jurídicos por los cuales se impone la multa; al respecto cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, ya que la determinación de las infracciones, en el presente caso, se encuentran plenamente fundamentadas en los Hechos Verificados que han descrito los Inspectores comisionados en el Acta de Infracción N° 3139-2012, que obra de fojas 01 a 15 de autos, habiendo desarrollado la autoridad de primera instancia los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con lo previsto en los artículos 44° y 48° de la Ley; asimismo, cabe precisar que el citado funcionario ha desvirtuado los argumentos expuestos en el escrito de descargos teniendo en consideración la documentación adjunta, tal como se advierte de los considerandos quinto al octavo de la apelada, por lo que no se

¹ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

evidencia ningún vicio previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que amerita declarar la nulidad de la recurrida;

Cuarto: Que, asimismo, la inspeccionada sostiene que la imposición de multa partiría de un procedimiento realizado al margen de lo prescrito en la ley, ya que según indica *i)* se habría infringido la bilateralidad del procedimiento administrativo y, *ii)* incumplimiento de los plazos que establece la Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento para las diligencias inspectivas en materia de seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, lo manifestado en estos extremos no enervan lo resuelto por el inferior en grado, pues respecto al punto *i)* se debe precisar que el artículo 5° de la Ley, dispone que los Inspectores del Trabajo se encuentran **facultados** a practicar todas las modalidades de actuación que a su criterio tengan relevancia inspectiva con la materia investigada, siendo así, y a efectos de coadyuvar con las investigaciones, los comisionados contaron con la participación del trabajador afectado, ya que dicha circunstancia, por sí misma, no es restrictiva, además cabe precisar que en las diligencias donde estuvo presente el referido trabajador, también se encontraba presente el señor Eduardo Alberto Fermín Salazar Ibarra, en calidad de Gerente de Recursos Humanos de la inspeccionada, por lo que no existe vulneración alguna al procedimiento inspectivo;

Quinto: Que, acerca del punto *ii)* amerita indicar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13² de la Ley, las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de **treinta (30) días hábiles**, computándose dicho plazo desde la primera actuación inspectiva realizada por los comisionados, esto es, el 21 de setiembre de 2012 y culminando el 08 de noviembre del mismo año; en consecuencia, en el presente caso se cumplió con realizar las actuaciones inspectivas de investigación dentro del plazo dispuesto en la Ley:

Sexto: Que, de otro lado, sostiene la apelante que la Resolución Sub Directoral estaría incumpliendo requisitos formales dispuestos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que esta no estaría suscrita por la autoridad administrativa, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el sub numeral 24.1.1 del numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación debe contener el texto o transcripción del acto administrativo mas no un ejemplar del mismo, por lo que dicho acto administrativo no debía estar firmado como el original que obra en autos; asimismo, esgrime la administrada que la afección que padece el trabajador no sería una enfermedad profesional, sin embargo, ni en el Acta de Infracción ni en la resolución apelada se hace alusión a dicha circunstancia, por tanto, lo manifestado en este extremo deviene en irrelevante;

Sétimo: Que, para el presente caso, debemos señalar que el artículo 49° de la Ley N° 29783, dispone que: “El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo”; asimismo, el artículo 50° del referido cuerpo normativo, establece “El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar (...)”, en esa línea de

2(...)

Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta, su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo.

(...)



ideas, de las actuaciones inspectivas de investigación los Inspectores comisionados determinaron que la inspeccionada no acreditó haber efectuado la identificación de peligros y evaluación de riesgos, al no haber identificado claramente los peligros y los riesgos en cada puesto de trabajo; por lo que, resulta aplicable el artículo 16° de la Ley, según el cual los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción merecen fe y se presumen ciertos mientras no se pruebe lo contrario;

Octavo: Que, de otro lado, la administrada sostiene haber constituido el Comité siguiendo el procedimiento establecido en las normas de seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente correspondiente a la etapa investigatoria - considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento -, se advierte que la inspeccionada no constituyó el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo con el acta del proceso de elecciones, vulnerando el artículo 29° de la Ley N° 29783 "los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora"; por lo que, lo manifestado en este extremo carece de fundamento;

Noveno: Que, asimismo, aduce la apelante que si tendría un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual fue entregado a todos sus trabajadores; al respecto, cabe indicar que el Sistema de Inspección del Trabajo, "es un sistema único, polivalente e integrado a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituido por un conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normatividad laboral, de prevención de riesgos laborales, colocación de empleo (...)". Bajo dicho contexto, se advierte que la conducta materia de sanción está referida al hecho que durante las actuaciones inspectivas de investigación el sujeto inspeccionado, si bien es cierto exhibió un Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, éste no contaba con la estructura mínima establecida en el artículo 74³ del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, vulnerando de este modo el Principio de Prevención recogido por el artículo I de la Ley N° 29783, por el cual el empleador debe garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, lo que no ha sucedido en autos; asimismo, lo alegado en el sentido que anteriormente habría sido visitada por representantes del MTPE, quienes verificaron y evaluaron la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo, no la exime de responsabilidad, pues la documentación que obra de fojas 36 a 37 de autos, está referida a actuaciones de orientación y asistencia técnica la que no implica, necesariamente, el cumplimiento de las normas sociolaborales;

Décimo: Que, respecto a las infracciones por no acreditar el registro de monitoreo de factores de riesgo disergonómicos, así como mejorar las condiciones de seguridad en las máquinas donde laboraba el señor Dávila, cabe precisar que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de dichas obligaciones, trasgrediendo de esta manera su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, tal como se

³Artículo 74.- Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- Objetivos y alcances.
- Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.
- Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- Preparación y respuesta a emergencias.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

advierte de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, constituyendo de esta manera infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, por tanto, correspondía sancionar a la apelante conforme a lo resuelto por el inferior en grado; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar en lo demás que contiene la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 113-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de febrero de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo señalado en el segundo considerando del presente acto administrativo; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en los demás extremos, que impone una multa ascendente a S/7,300.00 (Siete mil trescientos y 00/100 nuevos soles)⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COUQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.